

**PÓLIZA DE SEGURO DE GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA  
ADMINISTRADORAS DE CARTERAS**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120180069

**CONDICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º. Reglas aplicables al Contrato**

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

La presente póliza tiene carácter de nominativa e irrevocable y deberá ser pagada al Asegurado a primer requerimiento, en el plazo indicado en el artículo 9º siguiente, conforme lo señala el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

**ARTICULO 2º. Definiciones**

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) Asegurado y Beneficiario, los terceros cuyos recursos son administrados por el Afianzado para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, conforme al artículo 95 y siguientes de la ley 20.712.
- b) Representante de los Asegurados, la entidad individualizada como tal en las Condiciones Particulares.
- c) Afianzado, Tomador o Contratante, quien haya sido individualizado como tal en las Condiciones Particulares y que corresponda a una Administradora de Cartera de aquellas referidas en el artículo 98 de la ley 20.712.
- d) Asegurador o Compañía, la entidad aseguradora que ha emitido esta póliza.

**ARTICULO 3º. Cobertura y Materia Asegurada**

Conforme a lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la ley 20.712, por la presente póliza la Compañía garantiza el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones del Afianzado con el Asegurado y Beneficiario como administrador de cartera de terceros.

#### ARTICULO 4º. Condición de Cobertura

Esta póliza se ha emitido bajo el entendido que entre el Asegurado y el Afianzado no existen vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia de uno y otro, ni de sociedad filial o coligada, cuando se trate de sociedades anónimas.

Tratándose de personas naturales, es entendido que entre el Asegurado y el Afianzador no existen vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Si con posterioridad a la emisión de la póliza se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, el seguro quedará automáticamente sin efecto, a menos que el Asegurador hubiere conocido tal vinculación y la haya aprobado expresamente y por escrito.

#### ARTICULO 5º. Exclusiones

Están excluidas de la cobertura de la Póliza:

- 1.- Las obligaciones o declaraciones en virtud de la cual el Afianzado administre a riesgo propio los recursos del Asegurado.
- 2.- Las obligaciones o declaraciones en virtud de la cual el Afianzado garantice el éxito, rentabilidad, retorno, rendimiento, resultado, consecuencias o beneficios esperados o proyectados de las inversiones que efectúe con los recursos del Asegurado, y
- 3.- Las multas o cláusulas penales.

#### Artículo 6º. Monto Asegurado

En virtud del presente contrato, la Compañía sólo responderá hasta el monto asegurado estipulado en las condiciones particulares de la póliza.

#### ARTICULO 7º: Obligaciones del Asegurado y del Representante de los Asegurados

Las obligaciones son las siguientes:

1. Presentar a la Compañía el reclamo referido en el artículo 11º, tan pronto se haya constatado el incumplimiento de una obligación garantizada en esta póliza.
2. Informar por escrito al Asegurador, a solicitud de éste, los incumplimientos en que ha incurrido el Afianzado, en virtud de los cuales ha hecho efectiva la póliza.
3. No agravar los riesgos asegurados en caso de incumplimiento del Afianzado, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto de la pérdida indemnizable.
4. Colaborar con la Compañía tomando las providencias necesarias para aminorar la pérdida y/o recuperar

los montos indemnizados, siguiendo las instrucciones de la Compañía para este propósito y concurriendo a los actos materiales y jurídicos que sean necesarios a ese efecto, y

5.- No efectuar arreglo o transacción judicial o extrajudicial con el Afianzado sin el previo consentimiento escrito de la Compañía.

La Compañía no podrá condicionar el pago de la indemnización de la póliza, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

#### ARTICULO 8º. Vigencia de la póliza y plazo de reclamaciones

Esta póliza sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia. El término del plazo de vigencia del presente contrato de seguro no extingue la responsabilidad de la Compañía para con los Asegurados, por los actos del Afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

Siempre el Asegurado podrá antes del término de vigencia de la póliza renunciar a todos los derechos y beneficios que le otorga la póliza, especialmente al derecho de reclamar su indemnización. Para la Compañía será suficiente esa declaración siempre y cuando conste por escrito.

Queda entendido y convenido entre las partes que la devolución, por el Asegurado o el Representante de los Asegurados a la Compañía, de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, o antes de la expiración del plazo señalado en el inciso precedente implica por parte del Asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización por los riesgos cubiertos por la misma.

#### ARTICULO 9º. Modificación del monto asegurado

El monto del seguro será reducido en la suma indemnizada cada vez que la Compañía pague un siniestro, situación que ésta deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha del pago de la indemnización. No obstante lo anterior, el monto asegurado podrá ser rehabilitado por la Compañía a solicitud del Afianzado.

Asimismo, el monto asegurado, podrá actualizarse anualmente, a fin de cumplir con la regulación vigente.

Se dejará constancia mediante un endoso a la póliza de cualquier cambio en el monto asegurado.

#### ARTICULO 10º. Pago de la prima

El pago de la prima corresponde a una obligación del Afianzado. En consecuencia, la falta de pago de la misma no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente a la Compañía. Por consiguiente, el no pago de la prima por parte del Tomador o Afianzado no afecta la validez y eficacia de la póliza emitida.

## ARTICULO 11º. Reclamo al Asegurador e Indemnización del siniestro

Tan pronto sea posible, una vez tomado conocimiento del incumplimiento de una obligación cubierta por la presente póliza, el Representante de los Asegurados podrá hacer efectiva esta póliza hasta por un monto no superior a la suma asegurada, informando por escrito a la Compañía el monto de la indemnización que solicita, identificándose e individualizando la póliza reclamada.

El siniestro se configura a los 30 días de recibida por la Compañía la comunicación señalada en el párrafo anterior. El Asegurador deberá pagar en éste plazo, la suma requerida, sin que corresponda exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro.

## ARTICULO 12º. Subrogación

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el Asegurado tenga contra el Afianzado, de conformidad a lo establecido en el artículo 534 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, todo pago hecho por el Asegurador deberá serle reembolsado por el Tomador del seguro, con los reajustes e intereses que correspondan.

## ARTICULO 13º. Pluralidad de Garantías

Si hubiera otras pólizas de seguros u otras cauciones respondiendo por las obligaciones garantizadas por la presente póliza, el conjunto de las indemnizaciones que reciba Asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado. El Asegurador podrá repetir en contra del Asegurado si éste ha recibido más de lo que le correspondía, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra los demás garantes, la cuota que les corresponda en la indemnización, según el monto que cubran las respectivas garantías. Asimismo, el Asegurado será responsable de los perjuicios que cause al Asegurador, si mediare mala fe de su parte.

## ARTICULO 14º. Solución de Conflictos.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, indistintamente el del domicilio del Asegurado o Beneficiario indicado en las Condiciones Particulares.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado o el Beneficiario, según corresponda o Cesionario en su caso, y la Compañía, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

Si el Asegurado o Beneficiario corresponde a un órgano de la administración del Estado, las disputas también serán resueltas por la justicia arbitral conforme a las reglas establecidas en las leyes que regulen la materia, salvo que el Asegurado o Beneficiario no tenga potestad legal para someterse a arbitraje, en cuyo caso resolverá la justicia ordinaria.

Asimismo, en las disputas que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades

de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

#### ARTICULO 15°. Comunicación entre las partes

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen con ocasión de la presente póliza, deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden las partes o por escrito mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar, salvo el cobro de la póliza, el cual deberá efectuarse por escrito mediante entrega en el domicilio del Asegurador.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, según conste en registro de correo respectivo.